



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 25/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2018 00677	Ordinario	AMPARO CORDOBA CELIS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 01 DE JUNIO DE 2023 9:AM Y ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARIA	24/01/2023	136-1	
41001 41 05001 2019 00596	Ordinario	ALVARO SIMANCA ZAMBRANO	WILMER VERGARA	Auto requiere AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE. ORDENA DESARCHIVAR PROCESO. REQUIERE PARTE ACTORA PARA QUE GESTIONE LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO	24/01/2023	100-1	
41001 41 05001 2021 00335	Ordinario	CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO	EMERCONT COLOMBIA S.A.S	Auto termina proceso ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS. DEVOLUCION DE DEPOSITOS Y ARCHIVO DEL PROCESO	24/01/2023	16-18	
41001 41 05001 2022 00105	Ejecutivo	JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO	POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE Y FIJA FECHA PARA EL 19 DE JULIO DE 2023 9:00 AM	24/01/2023	160-1	
41001 41 05001 2022 00312	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CYAM INGENIEROS S.A.S	Auto resuelve retiro demanda ORDENA RETIRO. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y DEVOLUCION DE TITULOS	24/01/2023	285-2	
41001 41 05001 2022 00414	Ordinario	ANDRES MAURICIO MEDINA ALVAREZ	AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S.	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA CARGA PROCESAL	24/01/2023	100-1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 25/01/2023



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2018-000677-00
DEMANDANTE: AMPARO CÓRDOBA CELIS
DEMANDADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta la notificación del curador *ad-litem* del demandado **LUIS EDUARDO PÉREZ**, el Despacho procederá a dar impulso al trámite procesal.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 04 de agosto de 2022, se designó como curadora *ad-litem* al Dr. **GUILLERMO TOVAR TOVAR** del demandado **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** quien, a su vez, mediante escrito del 19 de agosto de 2022, aceptó el encargo. Por tanto, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Igualmente, de oficio el Despacho consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, y verificó que el último correo que registra es, rfranco@serviactiva.co; por tanto, aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, así como el debido proceso de la demandada, atendiendo la antigüedad del proceso, se ordenará que por secretaría se remita notificación del auto que admitió la demanda a la dirección electrónica que la demandada registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia el **01 de junio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO. – ORDENAR que por secretaría se remita notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la parte demandada que se registre en el certificado de existencia y representación legal debidamente actualizado, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00596-00
DEMANDANTE: ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO
DEMANDADO: HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO Y OTROS.

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo pertinente, y según lo ordenado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, a través de fallo de tutela.

2. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019, el Despacho admitió la demanda instaurada por el señor **ÁLVARO SIMANCA ZAMBRANO**, en contra de **HERRAJES DEL ORIENTE COLOMBIANO, HEBER AGUILAR HERRERA** y **WILMER VERGARA** y ordenó notificar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 del C.P.T y S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

En auto del 09 de octubre de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora para que surtiera la notificación personal electrónica del demandado, orden que fue reiterada mediante auto de 09 de abril de 2021.

En auto del 08 de junio de 2022, tras verificarse la inactividad de la parte demandante, el Despacho ordenó el archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en el párrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Mediante fallo de tutela de primera instancia del 11 de enero de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, tuteló los derechos fundamentales del actor y ordenó al Juzgado que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, procediera a la reactivación del proceso con radicado No. 2019-596, con miras a verificar la notificación de la demanda y que, si el actor no cuenta con defensor, procediera a designar uno de oficio.

Como consecuencia de lo anotado, este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, ordenando el desarchivo del presente proceso.

Por otra parte, se observa que no se ha realizado en debida forma la notificación personal de los demandados, por tanto, se requiere al actor, para que gestione la misma, de acuerdo a lo establecido 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., en caso de optar por la notificación por medio físico. Igualmente, se insta a la parte actora que, en caso de conocer el canal digital de la parte demandada, proceda a realizar la notificación de la misma de manera electrónica,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

conforme a los lineamientos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario.

Por último, referente a la designación de un defensor, si bien es cierto en el momento el actor no cuenta con uno teniendo en cuenta la renuncia aceptada por el Despacho mediante auto de 09 de abril de 2021, lo cierto es que al tratarse de un proceso laboral de única instancia, el actor puede actuar en causa propia, de acuerdo al artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971 y artículo 70 del C.P.T. y S.S., y por tanto el despacho designará uno cuando el actor demuestre el cumplimiento de las condiciones del artículo 151 del C.G.P. para conceder amparo de pobreza. En caso contrario podrá continuar actuando en causa propia o designar un abogado de confianza.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en sentencia de tutela.

SEGUNDO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 151 del C.G.P. para conceder amparo de pobreza y, en consecuencia, nombrar un abogado de la defensoría pública. En caso contrario podrá continuar actuando en causa propia o designar un abogado de confianza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 007.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00335-00
Ejecutante CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO
Ejecutado EMERCONT COLOMBIA S.A.S

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud de Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Advirtiendo que la parte actora le otorgó al Dr. **DIEGO MAURICIO CUBIDES BARRERO** la facultad expresa para recibir, tal como se observa en el Archivo 05 del Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico, y que éste sustituyó el poder al Dr. **JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA**, quien continuó la representación del demandante en los mismos términos del poder inicial, dado que no se le restringe facultad alguna (Archivo 27 Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico), es procedente acceder a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora de terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

Devolución de depósitos judiciales

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la relación de títulos y la devolución de los mismos.

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza que se constituyeron los depósitos judiciales Nos. **439050001088433**, **439050001088983**, **439050001089396**,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

439050001089597 por las sumas de **\$1.132,30**, **\$669.312,48**, **\$393.869,76** y **\$669.318,53**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia. En consecuencia, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales referenciados a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren a constituir con posterioridad.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por último, obra en el expediente memorial poder de 11 de enero de 2023, en consecuencia, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la abogada **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral A continuación del Ordinario** promovido por **CARLOS ANDRES CAMPOS MONTENEGRO** en contra de la sociedad **EMERCONT COLOMBIA S.A.S**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los depósitos judiciales **439050001088433**, **439050001088983**, **439050001089396**, **439050001089597** por las sumas de **\$1.132,30**, **\$669.312,48**, **\$393.869,76** y **\$669.318,53**, respectivamente, a órdenes del proceso de la referencia a la ejecutada y que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, a la abogada **KELLY JOHANA MANRIQUE LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.315.233 de Neiva, portador de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

la Tarjeta Profesional No. 344.577 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007.**



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00105-00
DEMANDANTE: JHON SEBASTIÁN VILLAMIL RICARDO
DEMANDADO: POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.

Neiva - Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado el actor (**archivo #21, cuaderno 1 expediente electrónico**), se evidencia que remite certificación de recibido del citatorio por parte de la demandada; sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se arrimó copia de la comunicación enviada a la demandada debidamente cotejada y sellada, en donde se requiera al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*. En ese orden de ideas, mientras no se pueda verificar lo dicho, no se entenderá por surtida la notificación personal dispuesta en el artículo 291 ídem.

No obstante, la parte convocada, por conducto de su representante legal, solicita copia de la demanda y sus anexos mediante memorial del 16 de diciembre de 2022 (**archivo #23 expediente electrónico**); de tal suerte que queda en claro que tiene pleno conocimiento sobre la existencia del presente proceso, por lo que se cumple los presupuestos para tener por notificado al **POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA.**, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. En consecuencia, se ordenará que por secretaría se remita enlace del expediente electrónico a la dirección electrónica de notificaciones anotada en el memorial, conforme a lo solicitado.

Por lo tanto, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

2. RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado POLITECNICO JURISGLOBAL LTDA., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase enlace del expediente electrónico para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia el **19 de julio de 2023, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **007.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00312 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
EJECUTADO: CYAM INGENIEROS S.A.S.

Neiva – Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda, radicada por la apoderada judicial de la sociedad Demandada.

2. CONSIDERACIONES

Retiro de la demanda

El artículo 92 del C. General del Proceso, aplicable en el presente caso por expresa remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre el retiro de la demanda, consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”.

Conforme a lo expuesto, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la demandada, comoquiera que se cumplen los presupuestos legales para tal fin al no haber sido notificada la parte opositora ya que no se ha notificado el mandamiento de pago.

Por otra parte, se visualiza que, mediante auto de 26 de octubre de 2022, se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada, por tal motivo, se ordenará el levantamiento de las mismas.

Devolución de depósitos judiciales

Al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No. **439050001092455** por la suma de **\$1.790.400**, a órdenes del proceso de referencia. En consecuencia, se ordenará la devolución del depósito judicial referenciado anteriormente a la ejecutada que les fueron debitados, así como los que llegaren con posterioridad.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso y atendiendo la solicitud de las partes, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas y el acuerdo de las partes en la no imposición de las mismas.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, el Despacho le reconocerá a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA**, abogada inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de LITIGAR PUNTO COM S.A.S., para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA – HUILA**:

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda junto con todos sus anexos y ordenar el consecuente **ARCHIVO** del proceso, previas las anotaciones en el libro radicador y el software, en virtud de la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. **439050001092455** a la parte demandada por la suma de **\$1.790.400**, a órdenes del proceso de la referencia a la ejecutada y que le fueron debitado, así como los que llegaren con posterioridad.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales, por no aparecer causadas.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 de Pacho Cundinamarca., T.P No. 272.983 del C.S de la J., quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **25 DE ENERO DE 2023**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 007.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00414-00
DEMANDANTE: ANDRÉS MAURICIO MEDINA ÁLVAREZ
DEMANDADO: AGROPECUARIA LA NUBIA S.A.S

Neiva-Huila, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado actor (**archivo #09, cuaderno 1 expediente electrónico**), conforme al cual remite el soporte del envío del auto admisorio a la demandada al correo electrónico amgiraldoh@gmail.com, se concluye no logró satisfacer lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que para que la **notificación electrónica** sea efectiva se requiere que la parte interesada arrime al despacho el acuse de recibido o evidencia alguna donde se constate el acceso al mensaje de datos por parte del destinatario.

Ahora bien, referente a la **notificación física** allegada en el archivo 10 del expediente electrónico, pese a haber allegado el certificado de entrega al demandado, se evidencia que la citación para notificación personal no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra debidamente sellada y cotejada la copia, así mismo, el apoderado actor, se abstuvo de instar al demandado *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por otro lado, se observa que dentro de la comunicación física enviada, el apoderado demandante, realizó una serie de precisiones citando la Ley 2213 de 2022, sin tener en cuenta que dicha normatividad regula la notificación electrónica mas no lo concerniente a la física que está reglamentada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.T. Y S.S.

Al respecto cabe advertir que en la actualidad coexisten en el ordenamiento jurídico colombiano dos formas de realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que libre mandamiento de pago, esto es, de **manera física** cumpliendo las ritualidades del artículo 291 y 292 C.G.P., o de **manera electrónica**, conforme a lo reglado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022, sin que sea válido dar aplicación simultánea y fragmentada a las disposiciones contenidas en una y otra normativa, conforme al principio de inescindibilidad o conglobamiento que rige en materia laboral.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por último, se le debe aclarar al apoderado actor que si el demandado no concurre al Despacho en el término indicado en el citatorio de notificación personal física, la parte interesada deberá continuar con la notificación por aviso que señala el artículo 292 del C.G.P., es decir, remitir la comunicación alegando copias debidamente cotejadas y selladas, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que deberá *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y si el demandado no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica, deberá satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022 en armonía con lo señalado en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 25 DE ENERO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 007.</p> <p>SECRETARIA</p>
--